

REF.: CONTESTACIÓN DEMANDA PROCESO: VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO  
DEMANDANTES: JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES Y JENNY PATIÑO QUEBRADA.  
DEMANDADO: JHAMES RIVERA MOYA RADICACION: 2019-337

Derian Alejandro Flor Rodriguez <deriianale@gmail.com>

Jue 25/11/2021 10:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Candelaria

<j01pmcandelaria@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: CRISTIAN ABOGADO <cristiancr1@hotmail.es>

[PRUEBAS.zip](#)

## POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.

Santiago de Cali, (Valle del Cauca) 25 de noviembre de 2021.

Señor:

**JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**

E.S.M

Candelaria

**DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 363.445, obrando en calidad de apoderado especial de **JHAMES RIVERA MOYA** mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.193 de Cali (Valle) por medio del presente escrito me permito contestar demanda respondiendo a los hechos de la siguiente manera de acuerdo a los documentos adjuntos.

### PRUEBAS

1. Poder a mi conferido
2. Copia notificación por aviso enviada a mi mandante
3. Declaraciones extrajudicial de
  - a. . José Over Garzón Alvis identificado con CC. 14.241.747 expedida en Ibagué, Tolima
  - b. . mar Efraín Mosquera Cárdenas identificado con CC. 16.743.395 expedida en Cali, Valle del Cauca
  - c. . Lucero Cardona Beltrán identificada con CC. 31.965.187 expedida en Cali, Valle del Cauca
4. Facturas y compras de mercancías para las construcción de mejoras en el inmueble de matrícula 378-97446
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de discusión bajo la matrícula 378-97446
6. Copias fieles servicios públicos de gas, energía, agua y alcantarillado pagos por mi mandante.
7. Pago impuesto del inmueble.
8. Fotografías Bien inmueble registrado bajo la matrícula 378-97446 que datan del año 2005.
9. Avalúo mejoras realizadas al inmueble matrícula 378-97446

Del señor Juez,

Atentamente,

**DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**

C.C. 1.143.981.511 de Cali

T.P 363.445 DEL C.S de la Judicatura.

Correo: [derianale@gmail.com](mailto:derianale@gmail.com)

**POR FAVOR ACUSE RECIBIDO.**



Derian Alejandro Flor R.  
ABOGADO INTEGRAL



Santiago de Cali, (Valle del cauca) 25 de noviembre de 2021.

Señor:  
**JUEZ 01 PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**  
E.S.M  
Candelaria

REF.:	<b>CONTESTACIÓN DEMANDA</b>
PROCESO:	<b>VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO</b>
DEMANDANTES:	<b>JUAN CARLOS GUTIERREZ TORRES Y JENNY PATIÑO QUEBRADA.</b>
DEMANDADO:	<b>JHAMES RIVERA MOYA</b>
RADICACION:	<b>2019-337</b>

**DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511 abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 363.445, obrando en calidad de apoderado especial de **JHAMES RIVERA MOYA** mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.193 de Cali (Valle) por medio del presente escrito me permito contestar demanda respondiendo a los hechos de la siguiente manera:

### HECHOS

1. Es cierto parcialmente, pues en efecto los demandantes adquirieron el bien inmueble objeto de discusión según las características en este hecho incoado. Sin embargo, desde el pasado año 2000 donde ambos abandonaron el inmueble a su suerte producto de una inundación que sufrió el barrio debido al desbordamiento del río Cauca, dejándolo solo y sin protección alguna. Es por ello, que ante los altos índices de delincuencia presentados en inmediaciones del inmueble abandonado, mi poderdante tomó la decisión de encerrar las puertas del mismo y hacerse con él para ocuparlo con fines de bodega para su reciclaje inicialmente desde el año 2005 y posterior con fines de habitación para vivir en él desde el año 2009, es decir han transcurrido 16 años desde que mi prohijado ejerce actos de señor y dueño pacíficamente y sin interrupción alguna por quienes registran como demandantes.



2. Es cierto, pero reitero el inmueble fue abandonado en el año 2000 y desde el año 2005 mi poderdante ejerce actos de señor y dueño del inmueble conservando en la actualidad la posesión real del mismo.
3. No es cierto, pues los demandantes no pueden tener identidad alguna con los linderos del inmueble ya que no residen desde el año 2000 en él y difícilmente pudieren recordar cuales son los linderos correspondientes de la casa objeto de discusión, no les es posible, en vista que no cuentan con la posesión y de hecho no la han tenido, pues abandonaron el inmueble desde el año 2000 producto de la inundación que sufrió el barrio Poblado Campestre en dicha época producto del desbordamiento del río Cauca.
4. Es cierto y aclaro, los demandantes no han enajenado el inmueble pero aclaro que no ha sido posible en vista de que no tienen posesión alguna sobre el mismo, situación que les imposibilita de plano poder enajenarlo ya que no tienen derecho real y material del inmueble pues en la actualidad reposa la posesión ininterrumpida de mi mandante desde hace 16 años sin que a la fecha de notificación de esta demanda se haya conocido antes solicitud de los demandantes.
5. No es cierto, pues a de recordarse lo descrito al tenor del artículo 787 del código civil.

*“ARTICULO 787. <PERDIDA DE LA POSESION>. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella, con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.*

Dejando claro que con relación al artículo 787 ibídem mi mandante tomo posesión del inmueble desde el año 2005 en aras de ejercer actos de señor y dueño mismas facultades que en la actualidad posee sin interrupción alguna.

6. Es cierto que se adquirió el inmueble bajo las condiciones aquí descritas. Sin embargo, aclaro y reitero desde el año 2005 existe posesión efectiva sobre el inmueble por lo cual ha ocurrido una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria ya que mi mandante ha ejercido posesión real y permanente durante los últimos 16 años.
7. No me consta la relación que sostienen o sostuvieron los demandantes, adicional a ello no es cierto que mi mandante haya violentado candados y chapas del inmuebles pues cuando este tomo posesión ya estaban violentados por indigentes y personas de bajos escrúpulos (delincuentes y drogadictos) así mismo es falso que mi prohijado haya impartido amenaza algún contra los demandantes pues dentro del traslado de la demanda no reposa prueba alguna de dichas denuncia y solo se encuentra una denuncia que de forma infundada fue archivada según se encuentra probado en los anexos que acompañan la demanda.

*“4. los hechos narrados por el usuario no se adecuan a ninguna de las conductas punibles consagradas en el código penal ley 599 de 2000.”*

Así pues, recae el narrador de los hechos de la demanda en una falacia argumentativa al manifestar pretendiendo inducir en el error al juzgador, aduciendo que se les han impartido demandas a los aquí accionantes sin aportar prueba alguna de dichas manifestaciones.



Por otro lado, es cierto que se tomó el inmueble para en principio usarlo como bodega de reciclaje pues como reposan en las declaraciones de los vecinos, el inmueble estaba siendo usado para el expendido de drogas, situación que perjudicaba a la vecindad y no es cierto que no se haya tratado de comunicar con los demandantes en su momento pues los mismos desaparecieron del barrio y la ciudad sin dejar rastro alguno.

Mucho más falso es la afirmación de una amenaza contra los accionantes de un hecho tan agravioso como lo es la muerte, de hecho en medio de este escrito no reposa prueba alguna de dichas amenazas por lo cual debe ser desestimado dicho hecho integralmente e investigar al narrador de los mismos por acusar sin pruebas a una persona cayendo en un yerro argumentativo e incurriendo en un delito que deberá ser juzgado por la autoridad competente.

8. No me consta a mí, ni a mi mandante la fecha exacta de separación de los demandantes y mucho más falso es la afirmación de que se tomó el inmueble con violencia, pues se ha reiterado en los hechos anteriores que la posesión del mismo se hizo de manera pacífica ya que en el inmueble había presencia de drogadictos y demás indecorosas personas y para seguridad del sector se optó por encerrar el bien y poseerlo por parte de mi prohijado como hasta la fecha lo ha venido haciendo.
9. Es cierto y aclaro que mi mandante si es el poseedor actual del inmueble. Sin embargo, es falso que se haya realizado tal posesión de maneta violenta.
10. No es cierto que mi mandante no se encuentre facultado para iniciar proceso de prescripción, dicha manifestación deberá probarse en el presente proceso y advierto desde ya a su señoría que en cuaderno adjunto presentaré demanda de reconvencción.
11. No es cierto que muchas veces se haya buscado a mi mandante, pues al mismo solo se le notificó de una citación a conciliación tal y como se describe en este hecho en el año 2019 la cual resultó fallida.
12. Es cierto.
13. No me consta dicha manifestación juramentada y solicito al despacho se investiguen los hechos infundados en esta demanda en los que se adujo se cometió un delito por parte de mi defendido.
14. No me consta y deberá probarse dentro del proceso.
15. Me opongo.

### **DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

Esta será presentada en cuaderno adjunto.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones que demandan los demandantes, pues ha quedado demostrado su señoría que mi mandante es el poseedor, pacífico y actual del inmueble y que sobre

el mismo reposa en efecto una prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria según lo estipula la ley 009 de 1989 y la ley 388 de 1997, por cuanto propongo las siguientes:

## EXCEPCIONES DE MERITO

### 1. PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO Y EXTINCIÓN Y/O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En el presente proceso opera la prescripción adquisitiva establecida en la ley 009 de 1989 en lo referente a las viviendas de interés social, pues queda probado que mi mandante lleva utilizando o haciendo posesión real del bien inmueble desde hace más de 16 años continuos y pacíficos, al respecto la ley en mención aduce en su artículo 51;

*“Artículo 51º.- A partir del primero (1) de enero de 1990, redúzcase a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social.”*

Es claro, que en el presente opera lo aquí descrito pues si bien es cierto mi mandante desde el año 2005 a 2009 ocupó el inmueble como bodega, también es cierto que lleva haciendo posesión con el objeto de vivienda y hogar de su núcleo familiar desde 2009 a la fecha efectuando en todo caso construcciones en el inmueble para su mejor vivir y el de su núcleo familiar.

Por otro lado el código civil en su artículo 2512 aduce;

*“ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*

**Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.”**

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

El mismo código indica;

*“ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*

*Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*



Pajo estas premisas, es claro que mi mandante desde el año 2005 ha ejercido ininterrumpidamente actos de señor y dueño del inmueble objeto de discusión pues ha sido él y solo él quien ha encerrado, construido y mejorado íntegramente el bien inmueble mismo que queda demostrado según las fotografías adjuntas, en donde se puede verificar el estado en el que se encontraba la casa matriculada bajo el número 378-97446 y el actual dando un giro de 180 grados en lo que refiere a mejoras.

Además, fue mi poderdante quien desde el año 2005 ha asumido los gastos integrales del inmueble tales como, pago de servicios públicos, pagos de impuestos, mejoras, remodelaciones, ampliación del inmueble en cita mismas que se prueban con las facturas de compra de materiales de diferentes años a la fecha.

Ahora debe quedar en claro, que a la fecha de presentación de esta contestación y formulación de excepciones mi representado lleva ejerciendo actos de señor y dueño por un total de 16 años ininterrumpidos del inmueble objeto de discusión cumpliendo además de lo descrito en la ley 09 de 1998 lo descrito también en la ley 791 de 2002 que en su artículo 1 manifiesta;

*“ARTÍCULO 1º. Redúzcase a diez (10) años el término de todos <sic> las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas”.*

Así mismo el artículo 2 ibídem dice;

**ARTÍCULO 2o.** *Agréguese un inciso segundo al artículo [2513](#) del Código Civil, del siguiente tenor:*

*"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".*

Por último en cuanto a la extinción de la acción se debe tener en cuenta lo descrito en el artículo siguiente

**“ARTICULO 2536. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA Y ORDINARIA>.** *<Artículo modificado por el artículo [8](#) de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10)”.*

## 2. INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Existe una indebida notificación del auto admisorio de la demanda bajo radicado 2019-337 pues pese a haber sido admitida esta demanda el pasado 25 de septiembre de 2019 no es sino hasta el 28 de octubre de 2021 que se dignó por parte del demandante notificar dicha providencia mediante aviso descrito en el artículo 292 del CGP es decir 2 años y un mes después de que el juzgado ordenara notificarse la demanda.

Más preocupante aún es que, el abogado de los demandantes no realizó la notificación conforme lo descrito en el artículo 292 del CGP que aduce;

***“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO.*** *Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.*

***El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.***

*La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.*

*Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”*

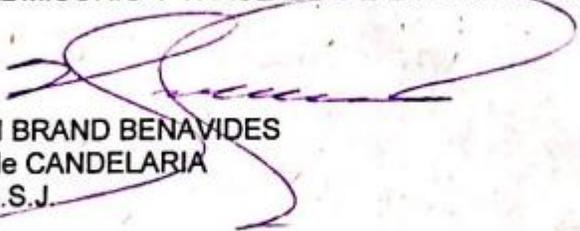
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en relación a que el apoderado de los demandantes notificó el auto admisorio de la demanda no mediante servicio postal autorizado sino que optó por pegar el aviso en la puerta del inmueble objeto de discusión con cintas cometiendo un yerro en la notificación, para constancia de ello de adjunta mensaje y aviso puesto en la puerta de la casa de mi

mandante, olvidando en todo caso lo que la ley establece en estricto para lo relacionado con las notificaciones.

SE FIJA ESTE AVISO EN A PUERTA DE ACCESO DEL INMUEBLE Y SE ADJUNTA COPIA DEL AUTO ADMISORIO Y TRASLADO DE LA DEMANDA.

EI INTERESADO

  
GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES  
C.C. No. 6.218.057 de CANDELARIA  
T.P No. 60.896 del C.S.J.

Al respecto dice el artículo 133 del CGP en su numeral 8

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

En lo concerniente, está dada a prosperar esta excepción pues ha quedado demostrada la indebida notificación de la demanda en cita y de la demora injustificada después de más de 2 años de notificar el auto admisorio caso en el cual se debió aplicar desistimiento tácito por parte del juez.

### 3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

No hay mérito alguno a pago de frutos naturales o civiles pues el inmueble objeto de discusión no ha generado ingreso monetario alguno a mi mandante sino gastos en torno al pago de sus servicios públicos, predial, impuestos, pago de mejoras ahí construidas.

Como constancia se agrega en el acápite de pruebas todos los rubros que ha tenido que asumir mi poderdante hasta la fecha.

### 4. TEMERIDAD O MALA FE.

De acuerdo al artículo 79 del CGP existe temeridad en los hechos de la demanda puesto que los demandantes y su apoderado aducen haber sido objetos de violencia o indiligando un tipo penal por parte de mi mandante sin siquiera aportar una sola prueba de lo manifestado al respeto la norma citada aduce;



Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**

(...)

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

## 5. PRESCRIPCIÓN.

Propongo la presente en aras de que se tome por estudio del despacho del señor juez en el entendido de que en medio del presente proceso exista una prescripción de cualquiera que fuere su índole se decrete y se conceda a favor de mi mandante.

## 6. TACHA DE TESTIGOS.

Debemos tener en cuenta que el artículo 212 del CGP manifiesta;

**ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.**

*La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.**

(Subrayado y negrilla fuera de texto)

En relación a ello los testigos citados por la parte actora carecen de validez toda vez que no cumplen con los presupuestos de conocimiento de la situación que acontece el objeto material de la demanda y poco o nada podrán aportar a la discusión aquí incitada, lo anterior en relación a:



Derian Alejandro Flor R.  
ABOGADO INTEGRAL



- a. La señora Margarita Alvear; no se manifiesta en el escrito de la demanda los hechos por los cuales acude a la demanda, tampoco se aduce su declaración con qué fin eso hacía que va dirigida y aún más preocupante es una persona que vive en fuera de las circuncisión del inmueble aquí objeto de discusión.
- b. El señor Esteban Suarez Aristizabal; no se manifiesta en el escrito de la demanda los hechos por los cuales acude a la demanda, tampoco se aduce su declaración con qué fin eso hacía que va dirigida y aún más preocupante es una persona que vive en fuera de las circuncisión del inmueble aquí objeto de discusión.
- c. El señor Ubiney Patiño Quebradas; no se manifiesta en el escrito de la demanda los hechos por los cuales acude a la demanda, tampoco se aduce su declaración con qué fin eso hacía que va dirigida y aún más preocupante es una persona que vive en fuera de las circuncisión del inmueble aquí objeto de discusión.
- d. Juan Esteban Alzate Angel; no se manifiesta en el escrito de la demanda los hechos por los cuales acude a la demanda, tampoco se aduce su declaración con qué fin eso hacía que va dirigida y aún más preocupante es una persona que vive en fuera de las circuncisión del inmueble aquí objeto de discusión.

### PRETENSIONES

1. Se declaren probadas las excepciones presentadas en esta contestación de la demanda
2. Conforme a lo anterior, se declaren desestimados los hechos y pretensiones de la demanda reivindicatoria.
3. Se ordene a la oficina de instrumentos públicos de Palmira la prescripción adquisitiva de dominio a favor de mi mandante luego de haber prosperado las excepciones y se inscriba en el certificado de tradición del inmueble registrado bajo el 378-97446.
4. Se condene en costas y gastos procesales a los accionantes.
5. Se condene al demandante al pago de honorarios de servicios profesionales de abogado ejecutados por mi prohijado.

### PRETENSION SUBSIDIARIA

1. En caso de ser negadas las principales, solicito a su señoría nombre perito evaluador del inmueble registrado bajo matrícula 378-97446 mismo que pueda determinar las mejoras realizadas en el inmueble a partir del año 2005 por parte de mi prohijado y se condene a la parte demandante al pago de las mejoras efectuadas en el inmueble.

### PRUEBAS

1. Poder a mi conferido
2. Copia notificación por aviso enviada a mi mandante



3. Declaraciones extrajudiciales de
  - a. . José Over Garzón Alvis identificado con CC. 14.241.747 expedida en Ibagué, Tolima
  - b. . Omar Efraín Mosquera Cárdenas identificado con CC. 16.743.395 expedida en Cali, Valle del Cauca
  - c. . Lucero Cardona Beltrán identificada con CC. 31.965.187 expedida en Cali, Valle del Cauca
4. Facturas y compras de mercancías para las construcciones de mejoras en el inmueble de matrícula 378-97446
5. Certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de discusión bajo la matrícula 378-97446
6. Copias fieles de servicios públicos de gas, energía, agua y alcantarillado pagados por mi mandante.
7. Pago de impuesto del inmueble.
8. Fotografías del bien inmueble registrado bajo la matrícula 378-97446 que datan del año 2005.
9. Avalúo de mejoras realizadas al inmueble matrícula 378-97446

### TESTIMONIALES

Solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas para que acrediten la posesión ejercida por el demandante, de manera continua e ininterrumpida, lo cual es conducente, pertinente y útil:

1. José Over Garzón Alvis identificado con CC. 14.241.747 expedida en Ibagué, Tolima, domiciliado en Poblado Campestre, Manzana 4, Casa 57 en Candelaria, Valle del Cauca. Celular 3117768239, quien ampliará su declaración juramentada realizada ante la Notaría única de Candelaria, Valle del Cauca y certificará mi permanencia en la vivienda en la urbanización Poblado Campestre, en la dirección Calle 20 No. 17 E, Lote 17 E Manzana 9, etapa 1. Bajo gravedad de juramento manifiesto no conocer dirección de correo electrónico del aquí mencionado.
2. Omar Efraín Mosquera Cárdenas identificado con CC. 16.743.395 expedida en Cali, Valle del Cauca, domiciliado en Poblado Campestre, Manzana 9, Casa 19 en Candelaria, Valle del Cauca. Celular 3057931895, quien ampliará su declaración juramentada realizada ante la Notaría única de Candelaria, Valle del Cauca y certificará mi permanencia en la vivienda en la urbanización Poblado Campestre, en la dirección Calle 20 No. 17 E, Lote 17 E Manzana 9, etapa 1. Bajo gravedad de juramento manifiesto no conocer dirección de correo electrónico del aquí mencionado.



Derian Alejandro Flor R.  
ABOGADO INTEGRAL

3. Lucero Cardona Beltrán identificada con CC. 31.965.187 expedida en Cali, Valle del Cauca, domiciliada en Poblado Campestre, Manzana 9, Casa 19 en Candelaria, Valle del Cauca. Celular 3117768239, quien ampliará su declaración juramentada realizada ante la Notaria única de Candelaria, Valle del Cauca y certificara mi permanencia en la vivienda en la urbanización Poblado Campestre, en la dirección Calle 20 No. 17 E, Lote 17 E Manzana 9, etapa 1. Bajo gravedad de juramento manifiesto no conocer dirección de correo electrónico de la aquí mencionado.

Del señor Juez,

Atentamente,

**DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**

C.C. 1.143.981.511 de Cali

T.P 363.445 DEL C.S de la Judicatura.

Correo: [deriianale@gmail.com](mailto:deriianale@gmail.com)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PODER ESPECIAL</b>
<b>PODERDANTE:</b>	<b>JAMES RIVERA MOYA</b> mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.193 de Cali (Valle)
<b>APODERADO:</b>	<b>DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ</b> , mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional número 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura

**JAMES RIVERA MOYA** mayor de edad, vecino de Candelaria (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.684.193 de Cali (Valle), por medio del presente escrito conferimos **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al señor **DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.981.511, abogado en ejercicio con la tarjeta profesional número 363.445 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en representación mía responda y lleve hasta su culminación proceso **VERBAL SUMARIO REINVIDICATORIO**, en contra mía adelantado por **JUAN CARLOS GUTIERES TORRES Y JENNY PATIÑO QUEBRADA** bajo radicación **761304089001-2019-00337-00** que reposa en el juzgado **PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA**.

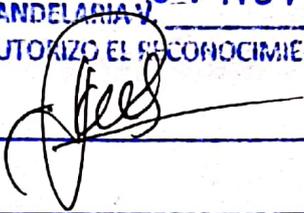
En virtud de este poder, mi apoderado queda facultado para continuar con la representación, aportar pruebas correspondientes a la defensa, solicitar excepciones, notificarse, solicitar, querellar, denunciar, pronunciarse sobre los hechos, aportar, objetar, recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir, representar en todas las actuaciones dentro del proceso y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del artículo 77 del Código General del proceso.

Atentamente,

  
**JAMES RIVERA MOYA**  
C.C. 16.684.193

ACEPTO,

  
**DERIAN ALEJANDRO FLOR RODRIGUEZ**  
C.C. 1143981511 de Cali  
T.P 363.445 DEL C.S de la Judicatura.  
Correo: derianale@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA  
NOTARIA UNICA  
CANDELARIA - VALLE  
TEL. 2601381  
PRESENTACION PERSONAL  
AL DESPACHO DEL NOTARIO UNICO DE CANDELARIA VALLE  
DEL GAUCA COMPARECIO:  
JHAMES FIVEZILLA MOYA 02/16  
684-193 DE Cali  
IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA N° \_\_\_\_\_  
Y DECLARO(ARON) QUE EL CONTENIDO DE ESTE DOCUMENTO  
ES CIERTO Y QUE LA(S) FIRMA(S) Y HUELLA(S) SON SUYAS.  
04 NOV 2021  
CANDELARIA VALLE  
AUTORIZO EL RECONOCIMIENTO  
  
  
NOTARIO: JAI ME ALEXIS CHAPARRO





Consejo Superior  
de la Judicatura

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:  
**DERIAN ALEJANDRO**

APELLIDOS:  
**FLOR RODRIGUEZ**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO**

UNIVERSIDAD  
**SANTIAGO DE CALI**

FECHA DE GRADO  
**15/06/2021**

CONSEJO SECCIONAL  
**VALLE**

CEDULA  
**1143981511**

FECHA DE EXPEDICIÓN  
**03/08/2021**

TARJETA N°  
**363445**